

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 22, principal.
Teléfono núm. 2542.



VENTA DE EJEMPLARES.
Elaborado en la Gobernación, planto 2014.
Número único, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.440.634,95 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á reparación de las carreteras que desde las cuencas carboníferas conducen directamente á las estaciones ferroviarias.—Páginas 799 y 800.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de dos suplementos de crédito, importantes en junto 619.925 pesetas, destinados á Personal y Material del Instituto Geográfico y Estadístico, para la intensificación de los trabajos extraordinarios del Avance Catastral.—Página 800.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 150.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á los que origine la celebración de una Exposición de Arte pictórico francés en Madrid y otra de Arte pictórico español en París.—Página 801.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley restableciendo el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral.—Página 801.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.—Páginas 801 á 803.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Joaquín Pacheco y Yanguas.—Página 803.
Otro ídem al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Pío López Pozas.—Páginas 803 y 804.

Ministerio de Estado:

Real orden autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento de España en El Havre.—Página 804.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado por D. Federico Tejedor Melero, Presidente del Asilo de Caridad de Valladolid, en solicitud de que á los bienes de referido Asilo se les declare exentos del impuesto sobre los de las personas jurídicas.—Página 804.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Clasificando de beneficencia particular docente los legados hechos por D. Jorge y D. Antolín Ajuria Aguirre, para establecer una Escuela gratuita en Urdica.—Página 805.

Ídem íd. íd. la Institución Maestría de Benusa (Navarra), fundada por D.^a Juana María de Alcor.—Página 805.

Ídem íd. íd. el premio Alvarez Alcalá, legado á la Academia de Medicina por don Francisco Alvarez Alcalá.—Página 805.

Concediendo audiencia á los representantes é interesados en los premios instituidos por D. José Peñafort, en Barcelona.—Página 805.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando el extrvicio del título de Maestra de primera enseñanza elemental expedido en 10 de Abril de 1902 á doña Blanca Fillat y Moré.—Página 805.

Ídem íd. íd. de Maestro de primera enseñanza elemental expedido en 10 de Octubre de 1880 á D. Aníbal Manso y Villostada.—Página 805.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil.—Página 805.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando caduca la concesión hecha á don Policarpo Liso y D. Eulasio Echegaray por Real orden de 28 de Noviembre de 1893 para construir en la ría de Colindres en el puerto de Santaña (Santander) unos diques y muelles.—Página 805.

Autorizando á D. Manuel Ruiz Santisteban para construir en la playa comprendida entre Cabo Menor y Cabo Mayor, término municipal de Santander, una galería balneario.—Página 806.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía anónima de seguros El Día, Banco Nacional de México, Fomento de Industrias Modernas, Sociedad de seguros International Fidelity Insurance Co., Compañía de seguros La Germania, Sociedad Hidráulica Santillana, London Assurance Corporation y Sociedad Cooperativa de seguros generales. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 246 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
N. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
N. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.440.634,95 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino á reparación de las carreteras que, desde

las cuencas carboníferas, conducen directamente á las estaciones ferroviarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Para facilitar el transporte de carbón, allanando con ello las dificultades que se presentan para el abastecimiento de las poblaciones, se hace indispensable man-

tener en el mejor estado posible aquellas carreteras que desde las cuencas carboníferas conducen más directamente á las estaciones de ferrocarriles, según las corrientes del tráfico.

No bastando para repararlas los créditos consignados en el vigente presupuesto, ya comprometidos en su casi totalidad, y debiendo, además, considerarse extraordinario y circunstancial el servicio que el Gobierno se propone realizar con la mayor urgencia para contribuir á la intensificación del tráfico, el Ministro

que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y con los requisitos exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de 6.440.634,95 pesetas, para ejecutar por Administración ó des-

tajos no superiores á 25.000 pesetas, la completa reparación de los tramos de carretera que figuran en la relación adjunta, y que son tránsito obligado desde las respectivas cuencas carboníferas á las vías férreas por donde se exportan sus productos.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los recursos que determina el artículo 41 de la referida ley de Contabilidad.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada

RELACION de las carreteras de enlace de cuencas carboníferas con las líneas férreas más próximas, según las corrientes del tráfico á que se refiere el artículo 1.º del proyecto de ley de esta fecha.

PROVINCIAS	CARRETERAS	KILÓMETROS	Presupuesto de reparación. Pesetas.	CUENCAS CARBONÍFERAS QUE SIRVEN
Barcelona.....	San Fructuoso á Berga.....	1 al 22 y 4 al 46	525.665,00	Minas de Figols.
Córdoba.....	Córdoba á Almadén.....	49 á 75	143.000,00	Cuenca de Espiel y Villaharta.
León.....	Ponferrada á la Espina.....	1 á 66	986.236,00	Idem de Villabрино.
Idem.....	Magdalena á Belmonte.....	1 á 49	656.208,00	Idem de Piedrafitá y Magdalena.
Oviedo.....	Sama de Langreo á Mieres.....	1 á 3 y 11 á 14	85.431,60	Idem de Langreo.
Idem.....	Adanero á Gijón.....	411 á 471	753.210,65	Idem de Mieres.
Idem.....	Trubia á la de la Magdalena á Belmonte.	1 á 31	250.000,00	Idem de Qairós.
Idem.....	Pola de Laviana á Nava.....	1 á 23	240.000,00	Idem de Langreo.
Idem.....	Inflesto á Villaviciosa.....	1 á 21	209.000,00	Idem del Manchón de Venon.
Idem.....	Inflesto á la Marca.....	1 á 12	80.000,00	Idem del Manchón de la Marca.
Tarragona.....	Gandesa á Tortosa.....	1 á 39	464.050,65	Idem de Mequinzenza.
Idem.....	Alcolea del Pinar á Tarragona.....	311 á 395	1.216.833,05	Idem.
Teruel.....	Idem.....	238 á 260	332.000,00	Minas de Gargollo, Esteruel y Beceite.
Idem.....	Teruel á Cortes.....	1 á 64	394.000,00	Idem de Riello y Portalumbre.
Idem.....	Beceite á la de Gandesa á Tortosa.....	1 á 10	105.000,00	Idem de Beceite.
TOTAL.....			6.440.634,95	

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de dos suplementos de crédito, importantes en junto 619.925 pesetas, destinados á Personal y Material del Instituto Geográfico y Estadístico, para la intensificación de los trabajos extraordinarios del Avance Catastral.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Acordada la ejecución del Avance Catastral en el plazo de diez años, y habiendo de preceder á los trabajos de división parcelaria que ejecuta el Ministerio de Hacienda, los que realiza el Instituto Geográfico y Estadístico, se hace indispensable dotar á este Centro de los medios necesarios para que pueda cumplir su cometido dentro de aquel plazo, si no se quiere correr el riesgo de una parali-

zación de dichos trabajos en fecha no muy lejana, con evidente daño para la riqueza pública.

En el proyecto de ley sometido en 1916 á la deliberación de las Cortes, se fijaba en 2.204.439 pesetas el total importe del presupuesto para ejecutar los trabajos topográficos en una extensión aproximada de 1.700.000 hectáreas anuales, con cuyo aumento se cuadruplicaba la labor que hasta entonces venía realizando el Instituto.

Dificultades surgidas posteriormente impidieron la realización de aquel plan orgánico, teniendo actualmente que cifrarse á la cifra de 1.246.000 pesetas que la Ley de 3 de Marzo de 1917 señaló para intensificar los trabajos en la primera anualidad, con cuyo crédito sólo ha podido obtenerse como resultado de la precedente campaña la mitad del rendimiento que el primitivo proyecto se proponía.

Para rectificar este plan, poniéndolo en armonía con el que por el Ministerio de Hacienda se sigue, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y habiendo cumplido con las formalidades que exige el artículo 41 de la ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dos suplementos de crédito, importantes en junto 619.925 pesetas, con la siguiente distribución: 82.250 pesetas al capítulo 21, artículo 2.º, para todos los gastos de personal que pueda ocasionar en el presente año la ejecución del Avance Catastral, y 537.675 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º, para indemnizaciones al personal en inspecciones y trabajos de campo, gastos de locomoción, jornales, guías, indemnizaciones por siembras y arbolados y gratificaciones al personal de la Sección de Artes gráficas en horas extraordinarias por destajos y ajustes.

Art. 2.º El referido importe de 619.925 pesetas, se cubrirá en la forma que determina el citado artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 150.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con destino á los que origine la celebración de una Exposición de Arte pictórico francés en Madrid y otra de Arte pictórico español en París.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

Acordada la celebración en Madrid de una Exposición de Arte pictórico francés, á la vez que se realiza otra de Arte pictórico español en el Museo de Luxemburgo, de París, patrocinadas por los Gobiernos de las respectivas naciones, y no existiendo para atender á los gastos de aquellos servicios crédito disponible, por no ser aplicable á los mismos el figurado en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública para Exposición Nacional de Bellas Artes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, con la autorización de S. M. y con los requisitos exigidos por la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para los que se originen con motivo de la celebración de una Exposición de Arte pictórico francés en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid, simultaneada con otra de Arte pictórico español, en el Museo de Luxemburgo, de París.

El expresado crédito se distribuirá en la forma siguiente:

21.000 pesetas para asignaciones del Comisario Regio y Delegados.

20.000 para el personal de recepción de obras, Secretaría y Vigilancia.

20.000 para gastos de instalación.

25.000 para transportes de las obras á la frontera y viceversa; y

64.000 para adquisición de obras de autores franceses y demás gastos impre vistos.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la referida ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto G. Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley restableciendo el impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La Ley de 5 de Abril de 1904, suprimió para las minas de carbón el impuesto de 3 por 100 que gravaba el producto bruto de las explotaciones mineras.

Dicha exención, que entonces se consideró conveniente para la protección de la mencionada riqueza, fué mantenida por la vigente Ley sobre tributación de la minería, de 29 de Diciembre de 1910; mas es evidente que las repercusiones de la guerra han hecho variar por completo las circunstancias en que se desarrollaban la producción y el consumo de carbones, y que, en la actualidad, no hay razón bastante para seguir privando al Tesoro, que tanto necesita reforzar sus ingresos, de los importantes rendimientos que el restablecimiento de aquel gravamen ha de proporcionarle.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de 3 por 100 sobre su producto bruto, que se determinará conforme á lo preceptuado en los artículos 9.º y siguientes de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La legislación que regula el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, adolece de algunas deficiencias, cuyo remedio ha sido objeto de varios proyectos de ley, que, ofrecidos á la consideración del Parlamento, no han sido

en él materia de deliberación por causas de diversa índole.

El Ministro que suscribe cree absolutamente necesario insistir en algunas de las reformas de aquella legislación, planteadas por sus dignos antecesores, é iniciar, á la vez otras que, si no afectan á la esencia del tributo de que se trata, han de contribuir á su mejor ordenación, á algún aumento en los rendimientos para el Tesoro público, sin notable agravación de las cargas que pesan sobre el contribuyente, y á la subsanación de ciertas desigualdades de todo punto injustificadas.

Las normas en vigor, con relación al pago de patentes y á la celebración de conciertos para la exacción de dicho impuesto, hállanse dispersas en varias leyes, y están desarrolladas en disposiciones reglamentarias con tal desorden, que á pesar del largo período de tiempo transcurrido, aún se suscitan á menudo dudas respecto de su aplicación.

Es por esto de suma conveniencia refundir tales preceptos en un solo texto legal, con las modificaciones que la experiencia aconseja, y que, á juicio del que suscribe son, entre otras, la limitación de los casos de pago de patentes, reservando éstas exclusivamente para los vehículos con motor de sangre que circulen en el interior de las poblaciones ó por carreteras ó caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros (en la actualidad el máximo de recorrido al efecto de la expedición de patentes para los citados vehículos es de 35 kilómetros, y la ampliación de tal límite hasta 40 kilómetros beneficiará al mismo tiempo á los respectivos contribuyentes y al Tesoro); la reforma de la escala de las patentes aludidas, rebajando singularmente su tipo mínimo, con objeto de que sean menos gravosas á las pequeñas industrias de transporte, la exigencia del concierto ó de una cuota especial si fuere rehusado, á todos los dueños de automóviles sujetos al tributo, sean cualesquiera el recorrido de éstos y el precio del billete del viajero, sin que en ningún caso haya de expedirse patente, pues dada la importancia de las empresas que se dedican al negocio del transporte en dichos vehículos, es de reclamar que lleven en regla su contabilidad y puedan exhibir los documentos necesarios para la liquidación del impuesto; la equiparación á las mencionadas empresas de automóviles, de las diligencias y demás carruajes con motor de sangre que realicen transportes por carreteras ó caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, cualquiera que sea el precio del billete del viajero, en cuanto á las condiciones para la celebración de conciertos, corrigiéndose así la manifiesta desigualdad de régimen á que aquellas dos clases de empresas se encuentran

sometidas; la autorización para concertar el tributo con las empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero en todo el recorrido un precio que no exceda de dos pesetas, innovación que encierra un fondo de justicia en el trato á negocios ferroviarios que se asemejan mucho á los de tranvías; y la nivelación de precios de los repetidos conciertos, aumentando ligeramente el más corriente hoy, pero manteniendo su extremada suavidad en comparación con el tipo normal de gravamen para el transporte de viajeros por las vías terrestres establecido en la Ley de 20 de Marzo de 1900.

En orden á otros aspectos del impuesto en cuestión, se debe precisar la forma en que ha de tributar la circulación de minerales por ferrocarriles propios de las respectivas Empresas, reiterando en esencia un propósito traducido en algunos proyectos de ley presentados á los Cuerpos Colegisladores; se fija el tipo de gravamen aplicable al transporte de maderas flotantes á merced de las vías fluviales; se exige el ingreso directo en el Tesoro del tributo devengado por razón de viajeros y mercancías transportadas en los ferrocarriles que el Estado explota, y se asegura á la Administración económica los medios para intervenir directamente cerca de las Compañías y demás entidades sujetas á tributación, y comprobar con eficacia las sumas liquidadas y recaudadas á favor de la Hacienda.

Por último, será de utilidad notoria la refundición ó recopilación de las disposiciones legislativas referentes al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, y la publicación del texto refundido en la GACETA DE MADRID. Para ello habrá precisión de numerar de nuevo en el texto refundido los artículos de las respectivas leyes, y hasta en ciertos casos modificar ligeramente la redacción de artículos y párrafos, dando cuenta luego al Parlamento de tal labor.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las disposiciones que regulan el pago de patentes y la celebración de conciertos para la exacción del impuesto de transportes por las vías terrestres, se entenderán modificadas por las siguientes.

A) El impuesto de transportes correspondiente á los vehículos con motor de sangre que circulen en el interior de las poblaciones ó que recorran por carreteras ó caminos ordinarios distancias no mayores de 40 kilómetros, se cobrará siempre por medio de patentes.

El Ministerio de Hacienda fijará el precio de dichas patentes, estableciendo una escala según el recorrido, el número de ruedas de los carruajes y el de caballerías; escala que tendrá como límites mínimo y máximo las cantidades de 25 y 300 pesetas, respectivamente.

B) El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes por las vías terrestres:

1.º Con las Empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero en todo el recorrido un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Con las Empresas de tranvías y rípperts, cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de mercancías en igual período, si al efecto dichas Empresas exhiben ó consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren ó rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido de cada una de las líneas que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las Empresas ó dueños de automóviles y de carruajes de cualquiera otra forma de tracción mecánica dedicados al transporte por carreteras ó caminos ordinarios ó en el interior de las poblaciones, sea cualquiera el precio del billete del viajero.

4.º Con las Empresas ó dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre, que no circulen por carril fijo, dedicados al transporte por carretera ó caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del billete del viajero.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores será también el 2 por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del producto obtenido por el transporte de mercancías en igual período, si al efecto dichas Empresas ó dueños exhiben ó consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros ó no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto de los viajeros, el número total de asientos del carruaje, precio del billete ó servicio en todo el recorrido y viajes que se realicen, y en lo referente á las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse, precio de todo el recorrido y viajes que se realicen. Si se rehusase el concierto en cualquiera de

las dos formas expresadas, se liquidará el impuesto á razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje.

No se celebrarán conciertos para el pago del impuesto de transportes correspondientes á los carros, carretas y camiones destinados exclusivamente á la circulación de mercancías, sea cualquiera la forma de tracción.

Art. 2.º Las Empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer por el impuesto el 3 por 100 del precio del transporte de aquéllos al punto de embarque ó de consumo, desde el depósito ó almacén en que sean valorados ó deban valorarse, á los efectos de la exacción del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Para la liquidación del impuesto de transporte, en el caso á que se refiere el párrafo precedente, se tomará como base: a) Tratándose de líneas por las cuales se hubiese transportado en el año anterior un 50 por 100, al menos, de minerales ajenos, el tipo de tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento; y b) En los demás casos, el precio de coste del transporte. Este precio será fijado por la Inspección de los impuestos mineros, en una cantidad igual á la suma de las cifras correspondientes á los gastos de explotación propiamente dichos, á la amortización regular del material y al 5 por 100 de intereses del capital de establecimiento.

La proporción del transporte de minerales ajenos, á que se refiere en la letra a) del párrafo anterior, se establecerá atendiendo al producto de las toneladas transportadas por los kilómetros recorridos. Cuando se trate de transporte de minerales exentos del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, la Inspección antes citada determinará el punto que deba ser considerado como depósito ó almacén, á los efectos de lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 3.º El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación, estará sujeta al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Art. 4.º El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explota, será recaudado de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, ó ingresado en las Arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Art. 5.º Las Compañías y demás entidades sujetas al impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, conservarán á disposición de la Administración durante dos años los documentos que

acrediten la recaudación de dicho tributo.

El Ministerio de Hacienda ejercerá, si la cree precisa, una intervención directa cerca de las referidas entidades para comprobar las sumas devengadas y recaudadas por razón de aquel impuesto.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, el texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales. A tal efecto, queda autorizado para numerar de nuevo correlativamente los artículos de las respectivas Leyes y para modificar la redacción de los artículos y párrafos en la forma que exija el restablecimiento en el nuevo texto del sentido gramatical de los que se refundan.

Del texto refundido se dará cuenta á las Cortes.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Madrid, 25 de Junio de 1918.—El Ministro de Hacienda, Augusto González B. Sada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Joaquín Pacheco y Yanguas,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 15 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Moragas y Tejera.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Joaquín Pacheco y Yanguas.

Nació el día 27 de Julio de 1855. Ingresó en el servicio como cadete de Infantería el 26 de Enero de 1874, y obtuvo el empleo de Alférez de dicha Arma el 18 de Agosto siguiente.

Ascendió á Teniente en Noviembre de 1875; á Capitán, en Mayo de 1890; á Comandante, en Marzo de 1894; á Teniente Coronel, en Agosto de 1898; á Coronel, en Mayo de 1909, y á General de brigada, en Febrero de 1913.

Sirvió de subalterno en varios Batallones provinciales movilizados, en el Regimiento de Asturias, Batallón Cazadores de Alba de Tormes, en los Batallones de Cádiz y Valladolid, de la isla de Puerto Rico, y en el Cuerpo de Orden Público de dicha isla; de Capitán, en las Zonas militares de Linares y Madrid, número 57, Batallón Reserva de Lanzarote, y en comisiones activas en Puerto Rico; de Comandante, en el Batallón Provisional, número 3, de la misma isla, Batallones

de Cazadores expedicionarios, números 7 y 11, de Filipinas, y Gobernador político militar de la provincia de Tayabas (Luzón); de Teniente Coronel, en la Zona de Reclutamiento de Játiba, Regimientos de Vizcaya y Guadalajara, en el Ministerio de la Guerra y en la Fiscalía del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de Coronel, mandó con acierto durante tres años y medio el Regimiento Infantería de Guadalajara, número 20, con el que operó en Melilla desde Septiembre de 1911 á igual mes de 1912.

Desde Diciembre de 1913 se encuentra mandando la segunda Brigada de la quinta División y ejerciendo al propio tiempo el cargo de Gobernador militar de Castellón de la Plana.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio y concurrido á las campañas logísticas y visjes de instrucción realizados por su Brigada los años 1916 y 1917.

En diversas ocasiones ha mandado accidentalmente la quinta División.

Ha tomado parte en la campaña carlista, de Alférez y Teniente (tres años, tres meses); en la de Filipinas, de Comandante (ocho meses), y en la de Melilla, de 1911-12, de Coronel (un año), habiendo alcanzado por los méritos que en ellas contrajo las recompensas siguientes:

Grado de Capitán, por la batalla de Elgueta, en Febrero de 1876.

Cruz de San Fernando de segunda clase, con la pensión anual de 2 000 pesetas, por la heroica defensa de Tayabas (isla de Luzón-Filipinas), desde el 24 de Junio al 16 de Agosto de 1898, siendo gravemente herido en uno de los combates sostenidos contra los sitiadores, logrando una honrosa capitulación, que dejó muy alto el honor de las Armas.

Empleo de Teniente Coronel por la citada defensa de Tayabas.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por operaciones sobre el Kert (Melilla) de Septiembre á Noviembre de 1911 y por las efectuadas en aquel territorio hasta Mayo de 1912.

Medallas de Alfonso XII, de Filipinas y de Voluntarios de aquellas islas, la de Sufrimientos por la Patria, por haber estado prisionero de los insurrectos de Filipinas, que faltaron á los compromisos contraídos en la capitulación de Tayabas, desde el 16 de Agosto al 21 de Octubre de 1893, y la de Melilla.

Se halla en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, y tiene además la cruz de Carlos III; la de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal, y la de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, esta última por servicios especiales en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, y las medallas de Alfonso XIII y conmemorativas del Centenario de los Sitios de Zaragoza y de Gerona y de la batalla de Villaviciosa.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres y diez meses de Oficial, y hace el número 4 en la escala de su clase.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 43 de la escala de su clase, don Pío López Pozas, que cuenta la antigüedad y efectividad de 24 de Junio de 1913,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Ge-

neral de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Joaquín Pacheco Yanguas, la cual corresponde á la designada con el número 50 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Marina.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Pío López Pozas.

Nació el día 7 de Abril de 1871.

Ingresó como alumno en la Academia General Militar el 30 de Agosto de 1888, siendo promovido reglamentariamente al empleo personal de Alférez en 13 de Julio de 1891, y al de segundo Teniente de Infantería el 9 de Marzo de 1892.

Ascendió á primer Teniente en Abril de 1894, á Capitán en Julio del mismo año, á Comandante en Octubre de 1896, á Teniente Coronel en Marzo de 1908 y á Coronel en Junio de 1913.

Ha servido, de subalterno, en el Regimiento Infantería de Baleares y en los de Visayas y Joló (Filipinas); de Capitán estuvo unos meses de alumno en la Escuela Superior de Guerra y sirvió después en el primer Batallón expedicionario á Cuba del Regimiento de Cuenca; de Comandante ejerció el cargo de Comandante militar de Bejucal, perteneciendo al Batallón expedicionario de Cuenca (cinco meses), y estuvo en Cazadores de las Navas, en Cuba, un año y diez meses, y en los Regimientos de León y de Toledo, cerca de cinco años, y de Teniente Coronel en el Regimiento de Wad Ras (dos años nueve meses), y mandando el Batallón Cazadores de Madrid (dos años tres meses).

Desde Agosto de 1914 se encuentra mandando el Regimiento Infantería del Rey, número 1.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio y formado parte, como Vocal, de la Comisión de Táctica y de la Junta facultativa de Infantería.

Tomó parte en la campaña de Filipinas (Mindanao) de segundo y primer Teniente (un año ocho meses); en la segunda de Cuba, de Capitán y Comandante (tres años seis meses), y en la de Africa desde 1909, de Teniente Coronel (un año nueve meses), habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleo de primer Teniente por la toma de la cotta Cabasaran y otras (Abril de 1894).

Mención honorífica por la toma de Tamannol y otras operaciones en Mindanao.

Empleo de Capitán por el combate en el camino de Monungan á Pantar, donde resultó herido grave (9 de Julio de 1894).

Cruz de segunda clase de la Orden de San Fernando con la pensión anual de 1.000 pesetas, por su heroico comportamiento en dicho combate, en el que después de haberse batido cuerpo á cuerpo y haber sido herido de gravedad, cargó contra los moros al frente de su tropa, animándola con su ejemplo.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por diferentes hechos de armas en Cuba el año 1896.

Empleo de Comandante por las acciones de Raiz de Jobo y Montes Prendes (Octubre de 1896).

Seis cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, cinco de ellas pensionadas: las cuatro primeras por diferentes operaciones y combates en Cuba los años 1897 y 98, y las dos últimas por la ocupación de Tahuama y Nadar y combate de Bani bu Ifur (Medilla) en Septiembre de 1899.

Cruz de segunda clase de María Cristina por las acciones de Macío y Paso Malo (Cuba), en Abril de 1898.

Empleo de Coronel por el combate librado para ocupar la posición de Lauceón (Letuán), en el que resultó herido mandando el Batallón Cazadores de Madrid (Junio de 1913).

Medalla de Méjilla.

Tiene la medalla de Alfonso XIII.

Se halla en posesión de la plaza de San Hermenegildo.

Cuenta veintinueve años y diez meses de efectivos servicios, de ellos veintiséis años y once meses de Oficial, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Visto el Despacho de este número 60 de fecha 6 del actual, en que da cuenta de la constitución, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta consular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del correspondiente Reglamento, se ha dignado autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1918.

DATO.

Señor Cónsul de España en El Havre.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Federico Tejedor Melero en solicitud, como Presidente del Asilo de Caridad de Valladolid, de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á lo actuado se halla unido un ejemplar certificado de su Reglamento, consignándose en la Memoria que le precede que en 12 de Febrero de 1904 se presentó por el solicitante una proposición al Ayuntamiento de dicha capital haciendo ver la conveniencia de crear un Asilo para recoger á los pobres, autorizándose al Alcalde para nombrar una Comisión que estudiara el proyecto, designándose al cabo de algún tiempo un Consejo y una Junta emanda del mismo, que se encargó de proponer las bases de un Reglamento, sometiéndose á la deliberación del Consejo el proyecto aquél, que fué aprobado en 23 de Agosto de 1906.

Resultando que en dicho Reglamento

se determina que la Asociación Asilo de Caridad de Valladolid está constituida por vecinos de dicha capital, teniendo por fin el socorro de los pobres en la forma y condiciones más oportunas para evitar la mendicidad, estando protegida por el Ayuntamiento mora y materialmente, pero funcionando con independencia, obteniendo sus recursos de la subvención que da el Ayuntamiento, de las de entidades y corporaciones y de las cuotas de los que la auxilian y de los ingresos eventuales obtenidos de donativos, rifas, funciones benéficas, etc., estableciéndose que además del socorro á los pobres de la capital podrán permanecer en el Asilo los mendigos forasteros el tiempo necesario para reparar sus fuerzas.

Resultando que también están unidas al expediente dos copias simples, debidamente cotejadas, una de la escritura otorgada en 31 de Mayo de 1911, ante el Notario de Valladolid, D. Luis Ruiz Huédrob, por la que el Ayuntamiento cedió gratuitamente, en usufructo, al mencionado Asilo el edificio que ocupó el Colegio de Huérfanos de Santiago, y otra del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Agosto de 1912, por la que se le clasificó como institución de beneficencia particular.

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se concede exención de aquél, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente, á las instituciones de beneficencia gratuita, exención aplicable al referido Asilo, en razón á constituir por el objeto único que persiguió una institución de esa clase:

Considerando que á igual beneficio tiene derecho después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, pues si bien en ella se da un carácter objetivo á la exención fiscal, y en su consecuencia se otorga en relación á los bienes y no á las personas: los que forman el capital del Asilo, están comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en ese precepto legal se exige, dichos bienes están directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento del fin benéfico realizado por el Asilo, establecimiento que tiene ese carácter benéfico, á tenor de lo que por tal debe entenderse, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la concurrencia de esos requisitos en el presente caso, así como el que tan sólo en las necesidades del Asilo puedan emplearse los bienes y sus rendimientos, como también se precisa en el precepto legal invocado, se pone de manifiesto al observar que con sujeción á lo prevenido en su Reglamento y á lo consignado en la relacionada Memoria, no es otro su objeto que el que originó su creación, ó sea el evitar la mendicidad con los socorros á los pobres de la capital y la estancia en el Asilo de los mendigos forasteros:

Considerando que la existencia de la Asociación y de la Comisión ejecutiva para regir el Asilo y cumplir sus fines no es causa bastante por sí sola para evitar exista la interposición de personas

á que la Ley hace referencia, ya que la Asociación no es más que un medio para asegurar el cumplimiento de los fines del Asilo, con cuyo fin se confunde, y la Comisión ejecutiva es la mera representación física indispensable en toda entidad jurídica, para que mediante ella, como agente necesario, pueda realizar sus fines no creando esa representación, según doctrina inconcusa en derecho, una nueva personalidad, y constituyendo tan sólo una extensión moral de la del representado, careciendo positivamente de atribuciones lo mismo la Asociación que la Comisión con respecto al haber social para todo cuanto no sea su inversión en el cumplimiento del fin benéfico que se persigue:

Considerando además que en esta clase de entidades los miembros ó asociados no tienen participación en el patrimonio de la Asociación que necesariamente ha de emplearse en el objeto que constituye su finalidad, pues lo contrario sería tanto como vulnerar la causa que originó su creación, y el fin á que se ordena su Reglamento pudiendo, como lo hicieron así exigírseles verdadera responsabilidad legal por el uso indebido de sus atribuciones, limitadas tanto para los asociados como para el Consejo de Administración, á las que corresponden á los gestores ó administradores del fin benéfico perseguido:

Considerando que tal doctrina está sancionada por lo resuelto en sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 27 de Noviembre de 1917, recaída en el recurso interpuesto por la Asociación Matritense de Caridad, por la que se declaró que en esa Asociación, análoga á la de que se trata, al no ser libre para la inversión de sus bienes, no existía la aludida interposición, al tener que emplearlos conforme á su Reglamento en el objeto social (socorro del pobre en el caso del recurso y en el actual), sin que de ellos pudiera disponer en otra forma; como siendo la Asociación—se dice en la sentencia—sino una especie de Administrador ó patrono obligado á invertir en la forma indicada las cantidades que recibe:

Considerando que en la misma se razona que el propósito del legislador al modificar el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910 no fué imponer un gravamen sobre los bienes que tienen por fin único el de la beneficencia, como ocurre con los donativos y suscripciones... sino que quiso limitar las exenciones á aquellos bienes que por su naturaleza ó por su destino realicen un fin social benéfico ajeno á todo ideal de provecho individual, bajo formas colectivas, en cuyo caso no es dudoso se encuentra la Asociación de que se trata, y esto que decía el Tribunal Supremo con respecto á la Matritense de Caridad puede aplicarse á la Asociación Asilo de Caridad de Valladolid; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente en cuanto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y que por la de 21 de Octubre de 1913 se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes:

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación Asilo de Caridad de Valladolid, pero sin derecho á

devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1918.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de clasificación incoado por D. Canuto Aguirre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ubidea (Vizcaya), de los legados hechos al mismo por D. Jorge y D. Antolín Ajuria y Aguirre:

Resultando que según testimonio del auto judicial de 14 de Mayo de 1917, don Jorge Ajuria y D. Antolín Ajuria y Aguirre hicieron dos legados á favor de la enseñanza de Ubidea, que ascienden á pesetas 47.500 de capital, con una renta de 920.80 pesetas:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos en la Instrucción vigente y que la declaración pretendida pertenece al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar de beneficencia particular docente los legados hechos por don Jorge y D. Antolín Ajuria Aguirre para establecer una Escuela gratuita en Ubidea, confiando el Patronato al Ayuntamiento de dicho pueblo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Rivas.
Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo á la clasificación de la Maestría de Benusa (Navarra):

Resultando que por testamento de 7 de Mayo de 1796 y auto otorgado por D. José Joaquín Alcor en 7 de Noviembre de 1819, D. Juan María de Alcor dejó un legado para el sostenimiento de un Maestro de primeras letras en dicho pueblo, dotándole con una inscripción intransferible de 4.681 pesetas con 24 céntimos de capital, con una renta de 213 pesetas con 80 céntimos:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido:

1.º Clasificar como benéfico particular docente la institución Maestría de Benusa, fundada por D.ª Juana María de Alcor, y

2.º Designar Patronos á las personas que lo desempeñan en la actualidad, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Visto el expediente incoado por D. Carlos M.ª Cortezo, Presidente de la Real Academia de Medicina, solicitando sea clasificado el Premio instituido por don Francisco Alvarez Alcalá, denominado Premio Alvarez:

Resultando que por testamento de 12 de Junio de 1861, D. Francisco Alvarez Alcalá legó á la Academia de Medicina 100.000 reales vellón, que por sucesivas conversiones ha quedado reducido á pesetas 10.237 con 50 céntimos, constituidas en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, y destinadas á premiar cada dos años al autor de una Memoria sobre un asunto médico ó quirúrgico, á juicio de la Academia;

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar de beneficencia particular docente el Premio Alvarez Alcalá.

2.º Nombrar Patrono á la Real Academia de Medicina, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, N. Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Visto el expediente relativo á la clasificación de los Premios de D. José Pelfort, en Barcelona,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia por quince días á los representantes é interesados en dichos Premios, conforme al número 1.º del artículo 43 de la Instrucción vigente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1918.—El Subsecretario, P. A. Gascón y Marin.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona.

Dirección General de Primera Enseñanza.

A los efectos del artículo 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de primera enseñanza elemental de doña Blasa Filat y Moré, expedido en 10 de Abril de 1902.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón Marin.

A los efectos del artículo 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestro de primera enseñanza elemental de don Andrés Marsó y Villoslada, expedido en 10 de Octubre de 1890.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Gascón Marin.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 23 del corriente, convoca á concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, por corresponder la citada vacante al turno cuarto de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables, no exceder de treinta y cinco años de edad el último día señalado para la presentación de instancias, y figurar los aspirantes en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó hallarse pendientes de ingreso en él.

Los aspirantes presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de Fomento, y serán dirigidas al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, acompañadas de la partida de nacimiento, del título correspondiente, de la certificación académica de estudios y de todas las certificaciones y trabajos que como méritos deseen aportar al concurso los mencionados aspirantes.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sirviendo para este concurso las presentadas al anunciado en la GACETA de 2 de Noviembre del año próximo pasado. Y se advierte que esta vacante será cubierta con anterioridad á las 12 anunciadas en dicha GACETA de 2 de Noviembre, quedando, por tanto, modificado este anuncio en la forma de que corresponderán dos plazas al turno quinto, Ingenieros de Minas, y una á cada uno de los demás turnos, por haber corrido éstos un lugar con el presente concurso.

Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Terverga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 28 de Noviembre de 1893 á D. Policarpo Lazo y D. Evilasio Echegaray para construir un dique y seis muelles en la margen derecha de la ría de Colindres, en el puerto de Santoña, ordenado incoar en 16 de Octubre de 1917, y que en 31 de Diciembre siguiente remitió con su informe el Gobernador civil de la provincia:

Visto lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Resultando que en la Real orden de concesión se señalaban las condiciones pertinentes, entre las cuales debe mencionarse la relativa al plazo de ejecución de las obras, que era de tres años, y que solicitada por los concesionarios en 7 de Junio de 1894 una prórroga, se les dió la de ocho meses, pero entendiéndose que antes de emprender las obras se había de depositar la fianza señalada en la condi-

ción 2.ª, y no constando en el expediente el replanteo de las obras de referencia, y comprobado por el Inspector Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros que no habían comenzado aquéllas, se dispuso por ese Ministerio en 18 de Octubre último la instrucción del expediente de caducidad:

Resultando que por ignorarse la residencia de los concesionarios se hizo la correspondiente notificación por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander, sin que durante el plazo fijado se haya hecho observación alguna, y que en su vista, la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil de la provincia propusieron la caducidad de la concesión:

Considerando que toda concesión administrativa supone la existencia de un compromiso entre el concesionario y la Administración, por cuanto ésta concede á aquél determinados derechos siempre que cumpla las condiciones establecidas, para que en definitiva resulte el beneficio público que se persigue al fomentar esta clase de obras:

Considerando que, en su consecuencia, si el concesionario abandona ó infringe el compromiso que contrajo, no sólo afecta á sus intereses particulares tal decisión, sino que puede influir en los generales por imposibilitar á otra iniciativa la realización de la obra si la Administración pública no caducara á su debido tiempo el derecho y dejara libres los terrenos correspondientes:

Considerando que por lo que á la concesión á que el adjunto expediente se refiere está probado que no se han comenzado las obras y que ha transcurrido con exceso el plazo de construcción, contada la prórroga, es evidente la procedencia de poner término á la concesión y decretar la pérdida de la fianza, si se comprueba que fué depositada por los concesionarios; y

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las disposiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha acordado declarar caducada la concesión hecha por Real orden de 28 de Noviembre de 1893 á D. Policarpo Laso y á D. Eulasio Echegaray para construir en la ría de Colindres, en el puerto de Santoña (Santander), unos diques y muelles, decretándose la pérdida de la fianza si se hubiera constituido.

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid, 22 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.
Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Visto el expediente y proyecto relativos á la autorización solicitada por D. Manuel Ruiz Santisteban para establecer un balneario en la playa situada entre Cabo Menor y Cabo Mayor, en el término municipal de Santander:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el Comandante de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que con la obra proyectada se mejoran las condiciones de la playa de que se trata, estableciéndose un aprovechamiento beneficioso para los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á D. Manuel Ruiz Santisteban la autorización necesaria para construir en la playa comprendida entre Cabo Menor y Cabo Mayor, término municipal de Santander, una galería balneario con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el Ingeniero D. Pedro Crisino Pardo Iruleta.

2.ª Se concede también al mismo señor autorización para colocar en dicha playa casetas de baños portátiles para el servicio del balneario.

3.ª Las obras empezarán á construirse en un plazo de seis meses y quedarán terminadas en un plazo de dos años.

Los dos plazos se contarán á partir de la fecha de la concesión.

4.ª El concesionario comunicará á la Jefatura de Obras Públicas, con la anticipación necesaria, la fecha en que pretende dar comienzo á las obras, á fin de que por dicha Jefatura se proceda al deslinde de la zona objeto de esta concesión y al replanteo de las obras.

De estas operaciones se levantará acta, con su correspondiente plano, por triplicado, y una vez que esta acta haya sido aprobada por la Dirección General de Obras Públicas, se entregará un ejemplar al concesionario y se archivará otro en la Jefatura de Obras Públicas.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, ó el Ingeniero en quien delegue, procederá á reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo á la concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado.

Una vez aprobada este acta por la Dirección General de Obras Públicas, procederá la devolución de la fianza que el concesionario depositó al incoar el expediente.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras.

6.ª El concesionario no deberá interrumpir el paso del público en la zona de playa no ocupada por la galería balneario.

7.ª El balneario deberá estar provisto con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1913, del material de salvamento que la Autoridad de Marina estime necesario.

El servicio de salvamento se prestará en la forma que ordene dicha Autoridad, quien podrá inspeccionarlo siempre que lo juzgue conveniente.

8.ª El concesionario queda obligado á conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar ni el edificio ni la playa á usos distintos de aquellos para los que se le autoriza por esta concesión.

9.ª El concesionario queda obligado, por lo que respecta á los contratos del trabajo para la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y asimismo tendrá en cuenta las disposiciones vigentes relativas á accidentes del trabajo y á la de protección á la industria nacional.

10. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Puertos y en el 71 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.—El Director general, Antonio Cruzado.

Señor Gobernador civil de Santander.